

Asamblea Nacional Constituyente  
Secretaría General

P. 103

NO DIGITALIZAR  
LA CARTA

Bogotá, D.E., 27 de mayo de 1991

Señor  
EDGAR MONCAYO  
Coordinador de la Gaceta Constitucional  
E. S. D.

Estimado señor:

Conforme lo dispone el artículo 37 del Reglamento de la Asamblea, me permito enviarle copia de la Ponencia presentada por la Comisión Cuarta sobre el tema: CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y EL CONSEJO DE ESTADO, proposiciones divergentes de la Constituyente María Teresa García Llorca para la publicación en la Gaceta Constitucional a fin de que se le pueda dar el primer debate en la plenaria.

Atentamente,

JACOBO PEREZ ESTORAR  
Secretario General

C.C. Relatoría, Relatoría Auxiliar, Subsecretaría y Centro de Computo.

JPE/lm

  
27/05/91  
EJZOPM

340.86  
2419  
1577

PONENCIA PARA SESION PLENARIA

TEXTO DEL ARTICULADO ACOGIDO POR MAYORIA POR LA COMISION IV  
SOBRE CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y  
CONSEJO DE ESTADO, PROPOSICIONES DIVERGENTES.

Ponente: MARIA TERESA GARCES LLOREDA

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1o.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración cuando encuentre que violan ostensiblemente la Constitución, la Ley o cualquier otra norma de superior categoría, con los requisitos que establezca la Ley.

ARTICULO 2o.- Si durante el proceso de simple nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el respectivo Tribunal encontrare violatorio de una norma superior un acto administrativo conexo o relacionado con el acto acusado, podrá asumir su juzgamiento de oficio, para efectos de su nulidad.

ARTICULO 3o.- Las acciones de simple nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se resolverán mediante un proceso breve y sumario.

ARTICULO 4o.- Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido, si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad al auto o a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos constitucionales o legales de la anulación o la suspensión. La infracción de esta disposición será sancionada conforme a la Ley.

ARTICULO 5o.- A partir del 1o. de enero de 1992 y durante los próximos diez (10) años, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) del Presupuesto General de Gastos en la Rama Jurisdiccional y en el Ministerio Público.

## EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo propuesto por la minoría.

ARTICULO 6o.- En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, las autoridades aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales, de oficio o a petición de parte.

Artículo acogido por la mayoría.

ARTICULO 6o.- En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, el Decreto, la Ordenanza, el Acuerdo o cualquier otro acto administrativo, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Todos los jueces están obligados a declarar de oficio o a petición de parte la excepción de inconstitucionalidad en los casos pertinentes.

## LA CORTE CONSTITUCIONAL

Artículo presentado por María Teresa Garcés.

ARTICULO 7o.- Origen y composición de la Corte Constitucional: La Corte Constitucional tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán nombrados por la respectiva Corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los resultados de los concursos, que para el efecto se hayan realizado.

Artículo presentado por Carlos Daniel Abello Roca.

ARTICULO 7o.- Origen y composición de la Corte Constitucional:

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve Magistrados elegidos para un período de nueve años por el Senado de la República, así:
  - a) La tercera parte de los candidatos que presente el Presidente de la República.
  - b) Las dos terceras partes de los candidatos que presente el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Cada tres años el Senado elegirá la tercera parte de los Magistrados de la Corte Constitucional de los candidatos que le presenten el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo presentado por Armando Holguín Sarria.

ARTICULO 7o.- Origen y Composición de la Corte Constitucional:

La primera Corte Constitucional estará conformada por nueve Magistrados, nombrados así:

Dos por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado, dos por el Presidente de la República, dos por el Defensor del Pueblo y dos por la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

(No fue sometido a votación).

ARTICULO 8o.- Atribuciones de la Corte Constitucional: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y en consecuencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad, que presenten los ciudadanos, contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocatoria de un plebiscito (o referendo) o de una Asamblea Constituyente, para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación.

(Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los referendos de leyes y las consultas populares del orden nacional, estas últimas solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. Este aspecto queda sujeto a lo que se apruebe sobre consultas populares y referendos).

3. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
4. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los Decretos dictados por el Gobierno, con fundamento en los artículos 32, 76, ordinales 11 y 12 y 80 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
5. Ejercer el control directo de la constitucionalidad de los Decretos por los cuales el Gobierno Nacional declare los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social y los Decretos Legislativos que expida en desarrollo de éstos, en relación exclusiva con la norma que le sirvió de fundamento. Sin embargo, si encuentra evidente la violación de otra norma constitucional, debe declararlo así; y conocer de las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra los mismos por otros motivos.
7. Decidir directamente sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben; con tal finalidad el Gobierno los remitirá a la Corte Constitucional dentro de los seis (6) días siguientes al de la sanción de la ley. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

PARAGRAFO: Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a control, ordenará devolverlo a la autoridad que

lo profirió para que, de ser posible, se enmiende el defecto observado. Subsanaado el vicio procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

ARTICULO 9o.- Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad del acto materia de control.

El Defensor del Pueblo (Procurador General de la Nación) tendrá un término de veinte 20 días para rendir su concepto y la Corte Constitucional de cuarenta (40) para proferir el fallo.

Estos términos se restringirán a la cuarta parte en los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social.

El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

ARTICULO 10o.- Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a Cosa Juzgada Constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable en el fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

ARTICULO 11o.- La Corte Constitucional se dará su propio reglamento.

#### LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 12o.- La Corte Suprema de Justicia tendrá el número de Magistrados que determine la Ley. La Ley dividirá la Corte en Salas, señalará los asuntos que cada una de ellas deba conocer separadamente y determinará aquellos que deba conocer la Corte en pleno.

ARTICULO 13o.- La Corte Suprema de Justicia es el organismo superior de la Jurisdicción Ordinaria; actuará como Tribunal de Casación y ejercerá las funciones que le señale la ley.

ARTICULO 14o.- Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Previa acusación del Fiscal General de la Nación, juzgar por cualquier hecho punible que se atribuya al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Fiscales Delegados ante la Corte y los Tribunales, a los Jefes de Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Comandantes Generales.
- 2) Previa denuncia del Congreso de la República, investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación, por cualquier hecho punible que se le atribuya.
- 3) Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
- 4) Las demás que le señalen las leyes.

PARAGRAFO.- Cuando los altos funcionarios enumerados anteriormente hubieran terminado el ejercicio del cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con la función desempeñada.

ARTICULO 15o.- La Corte Suprema de Justicia se dará su propio reglamento.

#### EL CONSEJO DE ESTADO

ARTICULO 16o.- El Consejo de Estado tendrá el número de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en Salas o Secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas, el número de Magistrados que deben integrarlas y su organización interna.

ARTICULO 17o.- Son atribuciones del Consejo de Estado:

- 1o. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
- 2o. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
- 3o. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de Estados de Excepción, Estado de Emergencia Económica y Social, de créditos extraordinarios, de Decretos que desarrollan facultades extraordinarias y de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación y de creación de nuevos departamentos, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en los casos de créditos extraordinarios.

- 4o. Preparar y presentar proyectos de Actos reformativos de la Constitución y de leyes.
- 5o. (Conocer de los procesos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley). Fue aplazada su discusión para la sesión plenaria.
- 6o. Las demás funciones que determine la ley.

ARTICULO 18o.- El Consejo de Estado se dará su propio reglamento.

LAS CALIDADES PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE MAGISTRADOS DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL  
CONSEJO DE ESTADO.

Artículo minoritario:

ARTICULO 19o.- Los Magistrados de la Corte Constitucional,  
de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo  
de Estado serán nombrados por la respectiva corporación de  
listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de  
acuerdo con los resultados de los concursos, que para el  
efecto se hayan realizado.

Artículo mayoritario:

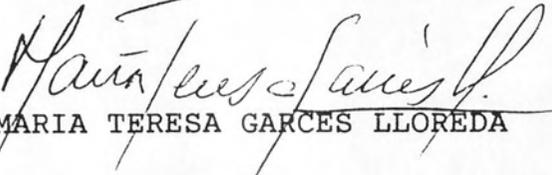
ARTICULO 19o.- Los Magistrados de la Corte Suprema de  
Justicia y del Consejo de Estado serán  
nombrados por la respectiva corporación de listas enviadas  
por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 20o.- Para ser Magistrado de la Corte  
Constitucional, de la Corte Suprema de  
Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.  
(No haber sido condenado por delitos comunes, lo  
sugiere la minoría).
2. (Ser mayor de cuarenta años, lo sugiere la minoría).
3. Ser abogado. (Titulado, lo sugiere la minoría)
4. Tener los conocimientos y la experiencia exigidos por  
la Ley.
5. (Haber obtenido la máxima calificación en el concurso,  
negado por la mayoría, lo propone la minoría).

ARTICULO 21o.- Los Magistrados de la Corte Constitucional,  
de la Corte Suprema de Justicia y del  
Consejo de Estado, tendrán un período de nueve (9) años y

permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, hayan tenido un rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

  
MARIA TERESA GARCÉS LLOREDA

## PONENCIA PARA SESION PLENARIA

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL TEXTO ACOGIDO POR LA MAYORIA DE LA COMISION IV SOBRE CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO Y PROPOSICIONES DIVERGENTES.

Ponente: MARIA TERESA GARCES LLOREDA

Fecha: 6 de marzo de 1991

### NORMAS GENERALES

La Comisión IV acogió por unanimidad algunas normas generales tendientes a fortalecer los mecanismos propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer la guarda de la Constitución y la Ley:

#### Suspensión Provisional de Actos Administrativos:

El origen de esta figura jurídica se remonta a lo dispuesto por los artículos 191 y 192 de la Constitución de 1886 y, tal como se encuentra en la Constitución actual, proviene del Acto Legislativo número 10. de 1945.

Cuando un acto administrativo es ostensiblemente violatorio de la Constitución o la Ley debe poderse suspender en forma inmediata por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para evitar el daño que pueda causar dentro del ordenamiento jurídico general.

Dicha suspensión se realiza provisionalmente mientras el Tribunal juzgador decide en forma definitiva sobre su ilegalidad o inconstitucionalidad.

El texto propuesto precisa la causa de suspensión de los actos administrativos o sea, cuando violen en forma manifiesta la Constitución, la Ley, o cualquiera otra norma de carácter superior.

Juzgamiento de Oficio por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Tradicionalmente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no ha tenido facultades para ejercer de oficio el control de constitucionalidad y de legalidad.

En algunas ocasiones en el momento de examinar las normas acusadas se encuentra claramente alguna violación de normas superiores por disposiciones que no han sido acusadas. La Comisión propone como una mayor garantía de los ciudadanos frente a la Administración, que se establezca el juzgamiento de oficio de disposiciones conexas.

Así, si del análisis de las normas invocadas como violadas, llegara a presentarse la evidencia para el juzgador de la inconstitucionalidad o ilegalidad de otras disposiciones conexas o relacionadas con las acusadas, debe estar facultado para asumir su estudio y análisis y decidir de oficio sobre estos aspectos.

Porceso de nulidad abreviado:

Para hacer más pronta y eficaz la Justicia de lo Contencioso Administrativo y específicamente en aquellos procesos donde se debate la simple nulidad de un acto administrativo, se deberá tramitarlos con un procedimiento breve y sumario.

En esta forma se garantizará la administración de justicia en forma eficiente como corresponde a la urgencia de decidir sobre la exclusión de la vida jurídica de un acto de carácter general, violatorio de normas superiores.

Prohibición de reproducir actos suspendidos o anulados:

Al igual que se acogió en la Comisión IV para la Leyes y Decretos con fuerza de Ley declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional, se aprobó proponer el establecimiento del principio de cosa juzgada en relación con los fallos proferidos sobre suspensión o anulación de actos administrativos.

De esta forma se evita que la Administración pueda burlar las disposiciones jurisdiccionales.

Así mismo se prevé que quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a la Ley.

#### Asignación presupuestal para la Rama Jurisdiccional:

Aprobado el principio de la autonomía administrativa y presupuestal para la Rama Jurisdiccional, es necesario complementarlo con la determinación, al menos transitoria, de un porcentaje fijo para ella durante un lapso mínimo de diez años.

Esta decisión en materia presupuestal es tan importante y definitiva, que ya se había planteado en la reforma constitucional de 1979, como un aspecto fundamental para el debido funcionamiento de la Rama. Sin embargo, en los últimos años, el presupuesto asignado escasamente asciende al tres por ciento.

La asignación de este porcentaje presupuestal a la Rama, permitirá la dotación de los elementos técnicos necesarios para su eficaz funcionamiento y en general, para absolver todas sus requerimientos de modernización que le permitan un eficiente desempeño.

#### CORTE CONSTITUCIONAL

En primer término, la Comisión IV propone, por mayoría, la creación de la Corte Constitucional.

Se propone la creación de la Corte Constitucional por la necesidad que se ha visto en todos los campos del derecho de lograr cada vez más una mayor especialización de los organismos que ejerzan la tarea jurisdiccional. Así como la labor de Casación que cumplen las Salas Civil, Penal y Laboral requieren ser ejercidas por expertos en la materia, cada día el Derecho Público adquiere mayor especificidad.

Es por ello que dentro de la estructura de la nueva Constitución, resulta conveniente separar las funciones de Tribunal de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de la facultad de control de constitucionalidad.

Esta mayor especialización en el juzgamiento constitucional, permitirá que con el tiempo se construya una jurisprudencia estable sobre los alcances de cada una de las normas de la nueva Carta, con claridad sobre las facultades de las Ramas del Poder Público y en particular sobre la naturaleza excepcional de los Estados de Excepción.

Es igualmente importante que este nuevo organismo determine el alcance de los derechos y las libertades públicas, creando una interpretación estable y coherente sobre su ejercicio.

Se trata de la creación de un organismo especializado, dedicado únicamente al juzgamiento constitucional e integrado por Magistrados que, aunque conocedores de otras disciplinas jurídicas, cuenten con una formación básica en Derecho Constitucional.

#### Origen y composición de la Corte Constitucional:

Existen tres posiciones sobre el origen y composición de la Corte Constitucional, a saber:

1) Aquella que sostiene que a esta Corte, al igual que a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y a todos los demás cargos de la Rama Jurisdiccional, se accederá a través de sistemas de concurso y calidades especiales que garanticen plenamente la idoneidad de quienes la integren y en consecuencia hagan posible que la justicia se administre pronta y cumplida.

En este sentido cabe resaltar la necesidad de exigir niveles muy altos de capacitación a las personas que cumplen tan delicada misión, al igual que a sus auxiliares.

Para la Corte Constitucional, se prevé que sus miembros cubrirán las vacantes escogiendo, mediante el sistema de cooptación, a quienes deban ocuparlas entre la personas que hayan obtenido el mayor puntaje en el concurso y figuren como tales en la listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Consideramos que aunque la labor de la Corte Constitucional será la del juzgamiento de las normas para determinar la posible violación de la carta, lo cual tiene un contenido político en el más alto de los sentidos, su función es estrictamente jurisdiccional, por lo cual, en consecuencia, no deberá tener en cuenta consideraciones de orden partidista, ni tener influencia de intereses de esta naturaleza.

Por el contrario, la segunda y tercera posiciones le reconocen un origen parcialmente político.

2) Establece que su elección se hará con base en candidatos propuestos: La tercera parte por el Presidente de la República y las dos terceras partes por el Consejo Superior de la Judicatura.

3) Prevé que la primera Corte Constitucional será elegida así: dos Magistrados por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado, dos por el Presidente de la República, dos por el Procurador General de la Nación o Defensor del Pueblo y dos por la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

#### Atribuciones de la Corte Constitucional:

A la Corte Constitucional corresponde la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, para lo cual ejercerá control sobre las mismas normas que son hoy objeto de control por la Corte Suprema de Justicia, a saber:

1) Las leyes expedidas por el Congreso, tanto por vicios de forma, como por su contenido material;

2) Los Decretos del Gobierno, expedidos con fundamento en los artículos 76, ordinales 11 y 12 y 80 de la Constitución actual, por su contenido material o por vicios de procedimiento;

3) Los Decretos que declaran los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social y los legislativos expedidos en uso de las atribuciones propias de estos Estados;

4) Las objeciones del Gobierno a los proyectos de ley, por inexequibilidad;

Además se establecen las siguientes nuevas atribuciones:

5) La decisión sobre demandas de inconstitucionalidad contra las reformas constitucionales, pero solo por vicios de procedimiento en su formación y cualquiera que sea su origen.

6) La convocatoria de un plebiscito (o referendo) o de una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación.

7) Decidir sobre la acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra los Decretos Legislativos por motivos diferentes a los considerados por la Corte dentro del control automático, ésto es, la relación con la norma que les sirvió de fundamento, o la violación evidente de otra norma constitucional.

8) Decidir directamente sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales y las leyes que los aprueben, con anterioridad al canje de notas. Se trata de dar una mayor seguridad jurídica a la comunidad con relación a la conformidad de los Tratados con las normas de la Carta.

Con este procedimiento se garantiza el control político por parte del Congreso y el control jurisdiccional por la Corte Constitucional, con anterioridad a la adquisición de compromisos internacionales por el Gobierno Nacional.

Aunque algunos proyectos han propuesto que este control se ejerza con anterioridad al trámite de la ley por el Congreso, se consideró por parte de la Comisión la conveniencia de que se efectúe en forma automática, una vez aprobada la Ley, para que el mismo pueda versar tanto sobre el contenido del Tratado como sobre los aspectos formales de su ley aprobatoria.

9) Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, pero únicamente por vicios de procedimiento en su formación.

Aunque la Corte Suprema de Justicia ha asumido la competencia para decidir sobre la constitucionalidad de los actos reformativos de la Constitución, en cuanto hace relación a los vicios en el procedimiento, como ocurrió con los Actos Legislativos de 1977 y 1979, la Comisión consideró importante otorgar expresamente esta competencia, la cual no está actualmente consagrada por el artículo 214 de la Carta.

En relación con las cuestiones de inconstitucionalidad y las llamadas quejas de inconstitucionalidad en el proyecto del Gobierno, se optó por unanimidad por su no inclusión dentro de las funciones de la Corte Constitucional por cuanto ello implicaría volver los trámites judiciales interminables y reconocer las jerarquías, las acciones y recursos existentes, además de establecer una concentración innecesaria de trabajo en la Corte Constitucional, que la haría inoperante.

El sistema planteado por el Gobierno pretende reemplazar la excepción de inconstitucionalidad vigente en el artículo 215 por esta forma de control concentrado concreto que existe en varios Tribunales y Cortes Constitucionales europeos, pero que dada nuestra tradición jurídica de amplitud en el control abstracto por la acción popular de inconstitucionalidad, no parece operante ni conveniente.

No se trataría de crear una Corte Constitucional imitando las europeas, donde no existe la acción popular, sino de instaurar un organismo que perfeccione nuestro sistema de control y lo aplique en forma eficiente.

En relación con la revisión por la Corte Constitucional de las decisiones tomadas en desarrollo del Recurso de Amparo o de tutela de derechos, la Comisión se pronunció en sentido negativo pero dejó abierta la posibilidad de su discusión, cuando se conozca el proyecto de la Comisión Primera.

Se establece, también en el proyecto, como una mayor garantía ciudadana, que en todos los casos rendirá concepto el Procurador General de la Nación.

#### Cosa Juzgada Constitucional:

La Comisión IV propone que los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hagan tránsito a cosa juzgada constitucional, con el fin de impedir la reproducción por la autoridad respectiva, de actos declarados inexequibles.

Esta norma dará mucha más seguridad y estabilidad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y evitará las vacilaciones y aún fallos contradictorios en que ha incurrido en algunas materias la Corte Suprema de Justicia.

## LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La propuesta de la Comisión IV establece que la Corte Suprema de Justicia continúa como organismo superior de la Jurisdicción Ordinaria y como Tribunal de Casación.

El proyecto aprobado por la mayoría establece como atribución especial de la Corte Suprema de Justicia la de juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Fiscales delegados ante la Corte y los Tribunales, a los Jefes de Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Comandantes Generales.

De igual forma establece que, previa denuncia del Congreso de la República investigará y juzgará al Fiscal General de la Nación, por cualquier hecho punible que se le atribuya. También conocerá de los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación en los casos previstos por el Derecho Internacional y ejercerá las demás atribuciones que le señalen las leyes.

La opinión minoritaria de la Comisión no estuvo de acuerdo en la intervención del Fiscal y en la consagración del sistema acusatorio, por cuanto este funcionario queda con la atribución excesiva de determinar cuándo la Corte Suprema debe juzgar a los altos funcionarios. De otra parte a este funcionario se le confiere la facultad de investigar y acusar a los Magistrados de la Corte y a éstos, a su vez, la de juzgarlo, sistema que no parece presentar las mayores garantías.

## EL CONSEJO DE ESTADO

En cuanto al Consejo de Estado se refiere, las disposiciones generales son las mismas de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, aclarando que, como hoy en día,

tiene dos grandes funciones: Las de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y las de Organó Consultivo del Gobierno.

El Consejo de Estado históricamente fue fundado por Bolívar en 1817 y con diferentes nombres ejerció sus funciones hasta 1843. Posteriormente fue restablecido en 1886 y nuevamente suprimido en 1905.

El Acto Legislativo de 1914 restableció el Consejo de Estado y le atribuyó las tres funciones genéricas que actualmente ejerce como son las de servir de Organó Consultivo del Gobierno Nacional en asuntos de administración, desempeñarse como Comisión Legislativa permanente y ser el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

En el año de 1945, se puso fin a la discusión sobre la naturaleza jurídica de lo Contencioso Administrativo ubicándola como parte de la Rama Jurisdiccional que comprende todas las jurisdicciones del país, definiendo la finalidad de esta jurisdicción especial.

Así mismo, dispuso que actuará a través del ~~el~~ Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos y definió claramente el juzgamiento que compete a la Corte Suprema de Justicia sobre los decretos del Gobierno con fuerza legislativa y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los decretos administrativos del mismo origen.

Esta reforma también previó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue los actos administrativos, los cuales pueden ser suspendidos o anulados de conformidad con la Ley.

Como puede apreciarse del recuento anterior, lo importante en esta materia es mantener los sólidos fundamentos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde el punto de vista constitucional, lo cual constituye la propuesta de la Comisión.

Se establece de manera expresa la atribución para juzgar la constitucionalidad de los actos administrativos, cuyo examen no corresponda a la Corte Constitucional, o sea que este control se concentra en los dos organismos, sin que haya lugar a discusión sobre las competencias de cada uno.

Se propone, así mismo, ampliar su función consultiva para hacerla más efectiva y acorde con las necesidades de la

Administración y se exige que el Gobierno deba oír previamente al Consejo de Estado en los casos de los Estados de Excepción, Emergencia Económica y Social, de créditos extraordinarios, de Decretos que desarrollan facultades extraordinarias y de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación y en la creación de nuevos departamentos.

Es importante resaltar que se atribuye de una manera más clara la competencia al Consejo de Estado para presentar proyectos de reforma constitucional, de leyes o códigos y para proponer las reformas que se juzguen pertinentes a la legislación vigente.

#### CALIDADES PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE ESTADO

La minoría propone que los Magistrados de las altas Corporaciones jurisdiccionales sean nombrados por la respectiva corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los resultados de los concursos que para el efecto se hayan realizado.

La anterior propuesta se fundamenta en que es principio básico de la reforma, la generalización de la Carrera Judicial en todos los niveles de la Administración de Justicia, con el fin de que el ingreso a ella, la permanencia en el cargo y el ascenso se hagan depender exclusivamente de los méritos personales y de la preparación profesional para el servicio.

Por lo anterior se establecen requisitos de nacionalidad, ciudadanía, edad, conocimientos y experiencia como parámetros de calificación para optar a cualquiera de los cargos y se termina la paridad y cualquier otra consideración de orden partidista, la cooptación plena y los períodos para magistrados y jueces.

La propuesta mayoritaria, por el contrario, sugiere que los Magistrados de estas altas Corporaciones, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, sean nombrados por la respectiva corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, estableciéndoles un período de

nueve años durante los cuales pueden permanecer en el cargo si han observado buena conducta, han tenido un rendimiento satisfactorio y no han llegado a la edad de retiro forzoso.

Esta propuesta no contempla <sup>en forma expresa</sup> la carrera judicial.

  
MARIA TERESA GARCÉS LLOREDA